



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 287
Acta de Decisión N° 84

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 118 del 8 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **AMPARO DE JESÚS BOLÍVAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2021-00102-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez, al padecer una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, a partir del 30 de abril de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante dictamen de PCL del 30 de mayo de 2020, Colpensiones le determinó el 67,40%, con fecha de estructuración del 20 de diciembre de 2018, por enfermedad de origen común, degenerativa, progresiva y crónica, debido al diagnóstico de miopía degenerativa; que dicho dictamen fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; que el 24 de febrero de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 30 de abril de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no cotizó las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción (09CtestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 118 del 8 de junio de 2022 por medio de la cual:

1. **CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora AMPARO DE JESUS BOLIVAR, a partir del 30 de abril del 2016 y al pago de las mesas a partir del 24 de febrero del 2018, esto, por efectos de la excepción de prescripción.
2. No se reconocen intereses moratorios.
3. Autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo a pagar, le descuente lo relacionado a aportes a salud conforme a la ley 100 de 1993.
4. (...)

Adujo el *a quo que*, cuando se trata de enfermedades degenerativas o congénitas, la fecha de estructuración, se debe tomar el momento en que la persona no sigue trabajando o cotizando, según lineamientos jurisprudenciales, teniendo la actora una fecha de estructuración del 20 de diciembre de 2018 y más del 50% de PCL, registrando como última cotización el 30-04-2016, desprendiéndose del dictamen que tiene una enfermedad degenerativa, progresiva, esto es, reuniendo en los últimos 3 años anteriores a la fecha de en qué perdió la capacidad residual, reuniendo los presupuestos exigidos en la norma. La petición la radicó el 24-02-2021, operando la prescripción sobre las mesadas anteriores al 24-02-2018.

Los intereses moratorios no proceden, en su lugar reconoce la indexación, y autorizó los aportes a salud.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales instauran recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante sostiene que, la pensión de invalidez se debe reconocer desde la fecha de la última cotización, que fue el mes de abril de 2016, toda vez que, en el dictamen de 2020, Colpensiones le determinó con fecha de estructuración a partir del 20-12-2018, perdiendo su capacidad residual en la fecha en que se registró el último aporte, sin que sea procedente la prescripción.

Solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, puesto que la actora cumple con los requisitos de ley, los cuales se deben reconocer, a partir del 24-06-2021 y hasta que se haga efectivo el pago.

La parte demandada solicita se revoque la sentencia, resaltando que, del dictamen se desprende una PCL superior al 50%, con FE de 2018, sin que reúna las 50 semanas en los últimos tres años; sin que le asista el derecho a lo pretendido.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **AMPARO DE JESÚS BOLIVAR** le



asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Para efectos de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad común, la Ley 100 de 1993 en el artículo 38 establece que: *“se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*.

En algunos casos, puede ocurrir que por razón de la enfermedad que dio lugar a la invalidez por pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración sea fijada en una época anterior a la del dictamen, esto es, la persona haya conservado sus capacidades funcionales y continuadas cotizando al sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha de estructuración

Es de advertir que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la ley –artículo 41 de la Ley 100 de 1993-, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual determina un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

El marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

En el caso sub examine, la estructuración de la PCL de la actora se configuró a partir del **20 de diciembre de 2018** (fl.02, 03Anexos), siéndole aplicable el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

El artículo en cita señala que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que haya sido declarado inválido, es decir, contar con una pérdida superior al 50% de P.C.L. y, que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

No obstante, del resumen de semanas cotizadas por la actora, se extrae que cotizó un total de 660 semanas en toda su vida laboral, entre el 1-7-2002 al 30-04-2016 (03Anexos), observándose que, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la estructuración 20-12-2015 al 20-12-2018, cotizó 18.71 semanas.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	20/12/2015	31/01/2016	41	5,86
	1/02/2016	30/04/2016	90	12,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			131	18,71

En el dictamen proferido por Colpensiones, el **30-05-2020** (fl.2, 03Anexos), presenta fecha de estructuración del 20 de diciembre de 2018, con diagnóstico de *“miopía degenerativa, hipertensión esencial, diabetes mellitus, no especificada, sin mención de complicación”*, de origen común (fl.4, 03Anexos), también lo es que tal condición es degenerativa, progresiva y crónica, requiriendo de dispositivos de apoyo (6, 03Anexos).

Decisión que fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 9 de octubre de 2020, con relación a la fecha de estructuración (fl. 8, 03Anexos).

La Corte Constitucional ha concluido que cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema, durante el tiempo comprendido



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

Cabe resaltar que, si bien legalmente se adquiere el derecho a la pensión de invalidez cuando pierde la capacidad para continuar trabajando, tal como lo exponen las Cortes, sin embargo, en algunos casos, la fecha de la estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, pero, en otros casos, como el de la demandante, pues la fecha del dictamen de calificación es posterior a las semanas cotizadas.

En el caso particular, no se dan dichas condiciones, la actora cotizó 660 semanas hasta abril de 2016, y su calificación se efectuó el 30-5-2020, determinando como fecha de estructuración el 20-12-2018.

Empero esa no es la única subregla aplicable respecto a la fecha desde donde debe contarse las semanas para acceder a la pensión de invalidez, pues, se ha establecido que se puede tomar como referencia la calificación de dicho estado, la de la solicitud del reconocimiento pensional, la de la última cotización realizada (ver SL781-2021 y SL 2332-2021 entre otras).

Siguiendo lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el conjunto probatorio, amén de los poderes del juez en el análisis de las pruebas de manera individual y en su conjunto, sobre todo tratándose de casos donde se estudian derechos de personas en estado de debilidad manifiesta por salud, en la que, la fecha de estructuración para conceder la pensión de invalidez no solamente queda cobijada por los aspectos atinente a fecha del dictamen, última cotización, fecha indicada por los médicos, sino que debe tenerse en cuenta la historia clínica, los antecedentes de las patologías, los exámenes practicados con anterioridad de donde puede concluirse que la fecha de estructuración es muy anterior a la establecida en el dictamen.

Lo anterior, tiene mayor asidero si la enfermedad se presenta con anterioridad a la fecha del dictamen o de la estructuración de la invalidez,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

dándose eventos trascendentales documentados que permite inferir que se tiene el estado de invalidez con anterioridad al determinado por los entes respectivos.

En ese orden, del análisis de las pruebas recaudadas, se observa que la valoración realizada por Colpensiones, confirmada luego por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, apoyaron sus consideraciones en historias clínicas y valoraciones en consultas médicas realizadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin incluir las valoraciones realizadas en 12-04-2013, en la que se refleja *“paciente con miopía signos de irritación”* (fl. 79, 03Anexos); 07-03-2016, *“Miopia degenerativa se especifica signos negativos alerta orientado”* (fl.73); 15-08-2017 *“miopía último grado”* (fl.69, 03Anexos); 20-11-2014, *“Miopia presenta alteración”*; 10-02-2017 *“miopía nivel alta”* (fl.59, 03Anexos); 22-04-2016 *“miopía dolor expansible”* (fl.57); 25-02-2012, 02-07-2011, 08-05-2010 (fl. 27) *“paciente con miopía ultimo grado”*.

Aunado a lo anterior, el 7 de mayo de 2012, se le realizó un procedimiento por especialista oftalmólogo retinólogo, quien concluyó que, encontró hallazgos no favorables, discapacidad severa, paciente en estado crítico, con 51% de PCL (fl.25, 03Anexos).

Por lo cual, la fecha que se tendrá para el conteo de las semanas exigidas es el **30-04-2016**, momento en que la persona realizó su última cotización, cumpliendo con las 50 semanas anteriores a dicha fecha y de acuerdo con la Ley 860 de 2003, vigente en ese momento. En total en el interregno de los tres (3) años cuenta con 154.43 semanas cotizadas.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	30/04/2013	31/01/2015	631	90.14
	1/02/2015	31/01/2016	360	51,43
	1/02/2016	30/04/2016	90	12,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.081	154,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

En consecuencia, la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2016, día siguiente a la última cotización.

También es factible conceder pensiones con fundamento en la consideración que entre 416 y 520 semanas al considerar que son suficientes para financiar una pensión, con base en el concepto que ASOFONDOS rindió para la C-550 del 20 de agosto de 2009, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, ello en atención al principio de proporcionalidad.

No hay lugar a la excepción de prescripción, pues, entre el 9 de octubre de 2020, fecha en que la persona tiene conocimiento acabado de su estado de pérdida de la capacidad laboral de forma permanente y definitiva (fl. 7, 03Anexos) y, el 26-03-2021 (04ActaReparto), fecha en que instauró la demanda, no transcurrieron los tres (3) años de que trata el artículo 151 del C.P.T.S.S.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha posterior al **31 de julio del 2011**.

Cabe destacar que en la historia laboral se desprende que los aportes se realizaron con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por lo que la prestación se reconoce en cuantía de dicho monto.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2022**, la suma de \$66.939.347. A partir del 1° de agosto de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2016	689.455	9	\$ 6.205.095
2017	737.717	13,00	\$ 9.590.321
2018	781.242	13,00	\$ 10.156.146
2019	828.116	13,00	\$ 10.765.508
2020	877.803	13,00	\$ 11.411.439



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

2021	908.526	13,00	\$ 11.810.838
2022	1.000.000	7,00	\$ 7.000.000

\$ 66.939.347.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- c. *Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.*

En virtud de lo anterior se desprende que, la demandante formuló su petición de pensión de invalidez, el **24 de febrero de 2021** (fl. 16, 03Anexos), significa lo anterior que, la entidad contaba hasta el 24 de junio de 2021 para resolver la petición, causándose los mismos a partir del 25 de junio de 2021, sobre las mesadas causadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

Concluyendo la Sala que, le asiste razón a la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

Resuelve:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 118 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la parte accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **AMPARO DE JESÚS BOLÍVAR**, la pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2022**, la suma de \$66.939347. A partir del 1° de agosto de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas al año.

TERCERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **AMPARO DE JESÚS BOLÍVAR**, los intereses moratorios a partir del 25 de junio de 2021, sobre las mesadas causadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora AMPARO DE JESÚS BOLÍVAR.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO DE JESÚS BOLIVAR
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2021 – 00102 – 01

la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL
EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0757b8140e2933a99b1f73c38c6ef197d3f5aeba06c0b1400e359791e3151f7b**

Documento generado en 30/08/2022 09:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>